

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 17 de Noviembre de 1939 dictando normas para la inscripción de las mujeres en las Oficinas de Colocación.

Ilmo. Sr.: Es notorio el aumento del paro de mano de obra femenina, pero también es preciso advertir que este paro no responde a una realidad.

En la época actual son muchas las mujeres que, en busca de una independencia económica, se inscriben en las Oficinas de Colocación, pero no tienen a su cargo obligación alguna y, aún en la mayoría de los casos, son carga de una economía familiar.

La misión tutelar del Estado no puede llegar a amparar estos casos, y a los efectos de reducir a su verdadera órbita este problema, viene esta disposición que, sin desconocer la escuela trágica de la guerra, delimita la posibilidad de inscripción en las Oficinas de Colocación a toda mujer que no tenga una obligación vital suya o de sus allegados, y ampara a las que la tragedia les ha colocado en sujeto de derechos y obligaciones.

Por todo ello,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero. A partir de la inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, se entenderá por obrera con derecho a inscribirse en las Oficinas y Registros de Colocación:

a) La mujer, cabeza de familia, sin otros ingresos que el que pueda procurarle su trabajo, cuando los hijos sometidos a la patria potestad de la misma, varones o hembras, bien por su edad, impedimento físico, etc., no puedan aportar o no aporten de hecho al hogar, una cantidad equivalente al jornal medio de un obrero calificado en la localidad.

b) La mujer casada que esté separada de su marido por sentencia firme, prisión, condena o situación civil de ausencia, o que, por estar aquel impedido, carezca de todo ingreso en el hogar, tenga o no hijos.

c) La mujer soltera que no posea ningún medio de vida familiar, o bien que se halle en posesión de un título, estudios u oficio calificado que la capacite para un ejercicio profesional.

d) Cualquier otro caso de circunstancias análogas que pudiera presentarse y que las Oficinas de Colocación, o en recurso contra las decisiones de éstas, los Delegados de Trabajo, que estimasen a la solicitante como sujeto de derechos y obligación.

Segundo. Las mujeres que no reúnan las condiciones señaladas en la prevención que antecede no podrán ser inscritas en los Organismos de Colocación.

Cuando las ofertas de trabajo fueren en tal número que se agotasen las personas señaladas en los diferentes casos citados en el apartado anterior, las Oficinas o Registros se dirigirán a este Ministerio para que resuelva sobre la procedencia de hacer extensivo el derecho a inscribirse a las no comprendidas en aquellas circunstancias.

Tercero. En las vacantes de puestos de trabajo para el personal femenino, tendrá preferencia en igualdad de condiciones de aptitud o competencia.

a) Las mujeres cabeza de familia cuyo esposo o hijos que aportaban salario o sueldo para el sustento de la misma, hayan sido asesinados por los rojos o muertos en el frente al Servicio de las Armas Nacionales, y aquellas otras cuyos padres o hermanos que aportaren dichos medios hubieran perecido en análogas condiciones.

b) Las enfermeras que hayan prestado un mínimo de seis meses de servicio en equipos quirúrgicos móviles, hospitales móviles de campaña o infecciosos o las que en igual tiempo prestaron servicios en lavaderos y enfermerías del frente.

Para certificar el tiempo mínimo, y, por tanto, tener derecho a inscribirse con tal preferencia, las interesadas acompañarán un certificado de la Inspección General de Servicios Femeninos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Cuarto. Las Oficinas y Registros de Colocación procederán a dar de baja todas las inscripciones de personal femenino que no reúnan las condiciones señaladas en la presente disposición.

Quinto. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, de acuerdo con las vigentes disposiciones, cuando por las Empresas o patronos no se acuda a los Organismos de Colocación con la demanda de personal para sus puestos de trabajo vacantes, los Delegados de Trabajo, a propuesta de dichos Organismos Inspectores, podrán acordar la rescisión de las relaciones laborales establecidas sin cumplir con la referida obligación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 17 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—Benjumea Burín.
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DECRETO de 9 de Noviembre de 1939 ordenando que el importe de las multas por infracción de Leyes o Normas de trabajo, se ingrese con destino al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

El Decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho reglamentó el pago de multas por infracción de Leyes y Normas de trabajo, disponiendo que la inversión de las cantidades ingresadas por dicho concepto en la Hacienda se haría mediante acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical.

Interesa fijar un criterio constante, dedicando estos fondos a una sola obra o finalidad; para lo cual, y teniendo ya previsto en el Reglamento del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, disponga este Organismo como ingreso propio del importe de las multas que, en general, no tenga una aplicación prevista, procede coordinar ambas disposiciones; y en su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El importe de las multas por infracción de Leyes, Reglamentos o Normas de trabajo que se hagan efectivas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho (*Boletín Oficial del Estado* del catorce de Octubre), se aplicará totalmente a incrementar los fondos propios del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo doce del Reglamento de veintisiete de Julio último.

Mensualmente el Tesoro, al recibir de las Delegaciones de Hacienda la justificación de los ingresos efectuados por este concepto, en la forma que determina el párrafo tercero del artículo segundo del Decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, acordará la devolución de su importe y formalización con cargo a la Renta del Timbre y su ingreso simultáneo en cuenta de Tesorería a la disposición del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

La Dirección General de Trabajo remitirá, a su vez, al final de cada mes al Instituto, relación, por provincias, de las cantidades que por multas se hayan hecho efectivas.

Artículo segundo. Quedan derogadas las disposiciones del Decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto se opon-

ga a lo que por el presente se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—E Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 9 de Noviembre de 1939 reduciendo el impuesto de Subsidio al Combatiente.

La amplitud de los licenciamientos acordados, a partir de la victoriosa terminación de la Campaña, ha disminuido, en cantidad apreciable, las atenciones cubiertas con el fondo del Subsidio a las familias de los combatientes. Si no han producido una minoración más voluminosa, ello se debe a la protección que el Estado dispensa a los desmovilizados por medio del Subsidio a los ex combatientes.

Desea el Gobierno que, al alivio de las cargas atendidas con el fondo de los Subsidios, siga un beneficio inmediato en favor de quienes, mediante los recargos y recursos constitutivos del fondo, vienen contribuyendo a su formación. En este sentido decreta la desgravación total de los artículos alimenticios consumidos en régimen familiar; disminuye en términos considerables el gravamen sobre otros artículos y servicios, y, por medio de un reajuste de tipos, atiende finalidades de más amplio carácter.

La compresión de las fuentes de ingreso exige el perfecto rendimiento de los recargos subsistentes. A ello se dirige el refuerzo de las disposiciones de tipo sancionador, cuyo sentido se acentúa, con el firme propósito del Gobierno de mantener la más rigurosa disciplina en todos los aspectos de la vida social.

Finalmente, se simplifican los organismos gestores del Subsidio con vista a impedir una innecesaria multiplicidad de cargos, asegurando, también, la cooperación de elementos más habituados al ejercicio de las prácticas administrativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda en suspenso la vigencia de los artículos «séptimo» y «octavo» del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, Texto refundido.

dido. En tanto no se restablezca la obligatoriedad de los mismos, el fondo del Subsidio a las familias de los combatientes y del Subsidio a los ex combatientes, establecido este último por Decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, se formará con los siguientes recursos:

I. Recargo del veinte por ciento sobre:

a) El precio de venta de toda clase de tabacos.

b) El precio de venta de las antigüedades: joyas, alhajas y objetos de oro, plata y platino, salvo que estos últimos tengan carácter científico; objetos artísticos o de lujo y tapices. Se exceptúan los objetos comprendidos en este apartado adquiridos por entidades oficiales para formar parte de sus museos o colecciones.

c) El precio de las ventas y consumiciones en los Cafés, Bares, Confiterías y establecimientos similares. Quedará exenta, tratándose de Confiterías, la venta de artículos cuyo precio, por unidad, no exceda de veinticinco céntimos de peseta, o de ocho pesetas cuando se vendan por kilogramos y se adquieran para ser consumidos fuera del establecimiento.

d) El precio de las comidas y consumiciones en los Hoteles o establecimientos análogos clasificados de lujo o de primera clase, A, cuando no integran pensión completa, en los Restaurantes similares; y de las consumiciones extraordinarias en los Hoteles, Fondas, Pensiones y Hospederías de categoría inferior a la anteriormente señalada.

Se entenderá, a estos efectos, como consumiciones extraordinarias, las que excedan de una comida compuesta de entremeses, dos platos y un postre.

e) El precio de la entrada a los Cinematógrafos, Salones de Baile, Espectáculos públicos donde se crucen apuestas de cualquier clase, y Espectáculos teatrales de Variedades, Revistas o géneros análogos.

f) El precio de las ventas de perfumes y productos de tocador, exceptuados los dentífricos y jabones que no sean de lujo.

g) El precio de los servicios distintos del arreglo ordinario de la cabeza y afeitado, que se presten en las Peluquerías de señora o caballero.

h) El precio de las ventas de artículos precisos para la práctica de cualquier juego o de los deportes definidos en el Reglamento.

i) Sobre el precio de venta de los aparatos radio-receptores, fotográficos, los accesorios de ellos y material de fotografía.

II. Recargo del quince por ciento sobre el precio de entrada a las corridas de toros, novillos o espectáculos de carácter taurino; espectáculos deportivos o de circo, y de cualquier otro índole teatral que, sin ser ópera, drama, comedia o zarzuela, ni estar comprendidos en el caso del apartado e) del grupo I, tengan una finalidad estricta de mero pasatiempo.

III. Recargos del diez por ciento sobre:

a) El precio de venta de los muebles especificados en el Reglamento para la ejecución del presente Decreto.

b) El precio de las ventas de vehículos automóviles, salvo aquellos que su adquirente adscriba de

manera directa a un uso de carácter industrial; de las motocicletas y bicicletas no incursas en igual exención, y de los accesorios y piezas de recambio precisos para todos los objetos materia de este apartado.

c) El precio de los servicios de coches-camas y coches-salón que exploten las Compañías ferroviarias o las que se dediquen a dicho objeto industrial.

d) El precio de las ventas de café, té, cacao, vinos y licores, vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos.

e) El precio de venta de los artículos de juguetería cuando exceda de veinticinco pesetas.

IV. Recargo del cinco por ciento sobre el importe de los servicios urbanos de taxi.

V. Recargo del dos por ciento sobre las cantidades cruzadas en las apuestas que tengan lugar en los hipódromos, frontones o establecimientos semejantes.

VI. Donativos hechos con dedicación especial al fondo del Subsidio.

VII. Tasa especial sobre los juegos en los establecimientos públicos o de recreo.

VIII. Multas impuestas por infracción de las disposiciones reguladoras de los Subsidios.

Artículo segundo. Se declara, así mismo, en suspenso, el artículo sexto, Texto refundido del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Los subsidios regulados en él serán abonados, en lo sucesivo, por los órganos normales del Subsidio con cargo a los fondos constitutivos de éste.

Artículo tercero. Quedan suprimidas, en las capitales de provincia, las Comisiones locales a que hace referencia el artículo «duodécimo» del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Sus funciones serán asumidas por las Comisiones provinciales respectivas.

Las Comisiones de las restantes capitalidades del Municipio, estarán integradas por un Jefe y un Secretario, designados, ambos, por el Jefe de la Comisión provincial de que aquéllas dependan, habiendo de recaer la designación en personas con ejercicio de algún cargo público y residentes en el domicilio de la Comisión. En defecto de quienes reunan tal cualidad, el nombramiento deberá recaer en un vecino propuesto por el Gobernador Civil, previo informe del Jefe provincial del Movimiento.

Artículo cuarto. Corresponde al Ministro de la Gobernación la alta inspección y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las disposiciones dictadas en orden de los Subsidios.

La gestión de los servicios se llevarán a cabo por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, la Inspección General y las Comisiones provinciales y locales.

Las Autoridades de todo orden cooperarán a la acción de estos organismos, proporcionándoles los datos que precisen, comunicándoles las informaciones que sobre la marcha de los subsidios posean y prestandoles el debido apoyo a su actuación.

Los Inspectores del Subsidio tendrán, a todos los efectos legales procedentes, la consideración de agentes de la Autoridad.

Artículo quinto. La infracción de

las normas reguladoras del Subsidio será sancionada con multas de veinticinco a quinientas pesetas, cuando del hecho no se derive defraudación al fondo, y de cincuenta a cinco mil pesetas cuando se dé esta circunstancia. Esta última penalidad coexistirá con la obligación de reintegrar la cantidad efectivamente defraudada o en que se calcule el importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptare el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuere reincidente, además del reintegro anterior, vendrá obligado a satisfacer una multa que en ningún caso será superior a la quinta parte de la cantidad defraudada.

Las multas por defraudación son compatibles con las sanciones de orden penal en que haya podido incurrir el infractor por rehabilitación de talones usados, falsificación de los mismos o cobro de su importe sin haber hecho entrega de ellos al adquirente, consumidor o usuario de los artículos o servicios sujetos al pago del Subsidio.

Las Comisiones provinciales y locales responderán civilmente al fondo del Subsidio de cuantos pagos indebidos dispongan, bien concediendo subsidios a personas sin derecho a ello o bien abonándose los en cuantía improcedente.

Todas las responsabilidades definidas en este artículo exceptuadas las de orden penal, serán declaradas y corregidas por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales y hechas efectivas en procedimiento administrativo de apremio.

Contra los acuerdos del Centro directivo imponiendo sanciones superiores a quinientas pesetas, cabrá recurso de súplica ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo sexto. Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del fondo de los subsidios, ya consistan en la indebida concesión o negativa de ellos, ya en la no exigencia o pago de los recargos.

Los denunciadores particulares tendrán derecho a una participación del veinte por ciento sobre las multas hechas efectivas cuando el descubrimiento de los hechos sancionados se deba a su intervención y aportasen todas las pruebas necesarias para su total esclarecimiento. En otro caso, su participación será reducida a la mitad.

En las multas impuestas por la acción de los Inspectores corresponderá a éstos igual participación del veinte por ciento.

Con el diez por ciento de todas las multas ingresadas en el fondo de los subsidios, serán atendidos los gastos de todo orden impuesto por el funcionamiento de la Inspección General.

En principio, el desempeño de los cargos en las Comisiones provinciales y locales es de carácter honorífico y las funciones burocráticas se proveerán, preferentemente, con cumplidoras del Servicio Social de la mujer. Por vía de excepción, podrán acordarse compensaciones económicas a los Jefes y Secretarios de las Comisiones, cuando la extensión o intensidad de sus trabajos hicieren justa esta medida; de modo igual, cabrá acordar gratificaciones al personal burocrático si, por no existir disponibles cumplidoras del Servicio Social, hubiera de acudir a otras

personas obligadas a rendir servicio durante un espacio considerable de la jornada de trabajo.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales dictará los acuerdos expresados en el párrafo precedente.

Artículo séptimo. La recaudación del fondo de los subsidios, se llevará a cabo mediante la entrega de talones al consumidor, adquirente o usuario de los objetos, productos o servicios sujetos al recargo.

Dichos talones serán distribuidos en series acomodadas a los grupos y apartados del artículo I, y llevarán dentro de cada una, el número correlativo de numeración.

Los industriales quedan obligados a proveer de la cantidad de aquéllos necesaria para atender al volumen probable de sus industrias, durante una semana como mínimo. A tal efecto, deducirán la oportuna declaración ante la Comisión local respectiva, que se les facilitará junto con una factura donde conste la clase, serie y número de los entregados. Será considerada como defraudación la posesión o entrega de efectos distintos a los relacionados en las correspondientes facturas de entrega.

No obstante lo anteriormente dispuesto, seguirá efectuándose en su forma actual la percepción del recargo sobre la venta de tabacos.

Las Comisiones provinciales facilitarán a las locales de ellas dependientes los talones que precisen para atender la recaudación de los subsidios durante un mes. A su vez, la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales podrá asumir el suministro de talones a las Comisiones provinciales, o facultar a éstas para que se provean de ellos directamente. En todo caso, la adquisición se efectuará mediante concurso público, anunciado con la debida antelación en los periódicos oficiales.

Artículo adicional primero. El presente Decreto empezará a regir el día uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Desde esta fecha se aplicarán las desgravaciones dispuestas en el mismo y dejarán de considerarse como recursos propios de los subsidios el cincuenta por ciento del «Plato único» y el importe íntegro del día semanal «Sin postre» pasando a formar parte del Fondo de Protección Benéfico-social y siendo suprimida la obligación impuesta por el segundo.

Igualmente, en la fecha referida se modificarán las Comisiones locales, quedarán refundidas con las Comisiones provinciales respectivas las radicadas en las capitales de provincia y tendrá lugar el paso del régimen ordinario del Subsidio de los satisfechos por las Cámaras de Comercio e Industrias.

Artículo adicional segundo. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para transferir al Fondo de Protección Benéfico-social la totalidad o parte de los saldos sobrantes del fondo de Subsidio al Combatiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(B. O. E. 325—21 Noviembre)

RECTIFICACION a la Orden de 18 de Noviembre de 1939 convocando a concurso entre opositores a plazas de Oftalmólogos de los servicios provinciales de Sanidad aprobados en 26 de Mayo de 1936.

Habiéndose padecido error en la inserción del artículo primero de dicha Orden (B. O. número 323, fecha 19 de Noviembre de 1939, página 6.499, tercera columna), se reproduce a continuación dicho artículo debidamente rectificado.

«1.º Se convoca a concurso entre opositores a dichas plazas aprobados en 26 de Mayo de 1936 y que no hayan tomado parte en el resuelto en 28 de Octubre último, para proveer la plaza de Oftalmólogo de los servicios Provinciales de Sanidad de Cáceres y las correspondientes de Avila, Baleares, Castellón, Cuenca, Las Palmas, Palencia y Teruel, vacantes como resultas del anterior concurso.»

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 10 de Noviembre de 1939 referente al régimen para la apertura y cierre de las Expendedurías de Tabacos y Efectos Timbrados.

Ilmo. Sr.: El régimen para la apertura y cierre de las Expendedurías de tabacos y efectos timbrados, establecido por la Orden de 19 de Septiembre de 1932, adolece de deficiencias que redundan en perjuicio del público y del interés del Tesoro, y, en consecuencia, deben ser corregidas.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el referido régimen se acomode en lo sucesivo a las reglas siguientes:

Primera. En las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos con número de habitantes no inferior al de la cabeza de partido de menor población, estarán abiertas las Expendedurías desde las ocho hasta las trece y media y desde las quince y media a las veintiuna y media, en el período del 15 de Octubre al 14 de Mayo, ambos inclusive, y desde las ocho a las catorce y de las dieciséis a las veintidos en el que media desde el 15 de Mayo al 14 de Octubre, ambos inclusive, sin perjuicio de lo que se establece en la regla quinta.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, los Representantes podrán autorizar el cierre de algunas de estas Expendedurías a las veinte, cuando las circunstancias de emplazamiento justifiquen la exención.

Segunda. Todas las demás Expendedurías abrirán y cerrarán a las horas que señalen los Representantes, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad.

Tercera. En los domingos, y para cumplimiento de la Legislación sobre descanso dominical, deberán abrir la mitad de las Expendedurías o la mitad más una si su número fuera impar, durante las horas a que hacen referencia las reglas anteriores, y si se trata de localidades donde exista una sola Expendeduría, ésta deberá permanecer abierta todos los domingos y durante cuatro horas consecutivas.

Cuarta. Sin perjuicio de lo prevenido en la regla primera, cuando las circunstancias y costumbres de la localidad así lo aconsejen, podrán

los Representantes, previo acuerdo con la mayoría de los expendedores, que se hará constar en acta, y la aprobación de la Inspección Provincial del Trabajo, autorizar en dicho horario las alteraciones convenientes al interés general, acomodadas asimismo a las dos épocas del año que en aquella regla se citan, y guardando un período de descanso en el curso del día, aunque sin perjuicio también de lo prevenido en la regla siguiente.

El acta a que se hace referencia se levantará por duplicado, quedando un ejemplar en la Representación de la Compañía en la provincia y enviándose el otro a la Dirección.

Quinta. No obstante lo que se establece en la regla primera, cuando se trate de capitales de provincia y de poblaciones con número de habitantes no inferior al de la respectiva capital, se formarán con todas las Expendedurías grupos de dos que estén próximas, cerrando una de ellas dos horas antes de la del cierre de la Expendeduría que con ella alterna y abriendo a dicha hora, pudiendo los Representantes cambiar estos turnos semanal o mensualmente, de acuerdo con los Expendedores interesados. Si el número de Expendedurías fuere impar, una de ellas quedará exceptuada de estos turnos, pudiendo también cambiarse periódicamente su designación.

Los domingos, y para armonizar la aplicación de esta modalidad con lo previsto en la regla tercera, deberán clausurarse las dos Expendedurías de cada grupo, y turnar, a su vez, con las del grupo más próximo, en forma que en las horas normales de cierre, esté abierta la cuarta parte de las Expendedurías de cada localidad. Si el número fuere impar, una de ellas formará grupo.

En la aplicación de estos turnos se colocará en cada Expendeduría clausurada un cartel con la indicación de la calle y número donde esté situada la que con ella alterne, o las del grupo más próximo, si se trata de los domingos.

Sexta. Los horarios establecidos en la presente Orden tienen el carácter de mínimos, y por tanto, los Expendedores están autorizados para mantener abierto su establecimiento, en cuanto a la venta de tabacos y efectos timbrados, fuera de las horas a que están obligados, no pudiendo, sin embargo, emplear en esta jornada extraordinaria los servicios de mujeres, menores de dieciséis años, ni de personas al servicio doméstico del Expendedor.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Larraz.

Ilmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios.

(B. O. E. 316—12 Noviembre)

Ministerio del Aire

Escuela de Aprendices de Aviación
CURSOS

ORDEN de 11 de Noviembre de 1939 convocando un curso para aprendices en las Escuelas de Madrid, Sevilla y León

En cumplimiento a lo que determina la Ley de 30 de Septiembre último, creando las Escuelas de Aprendices de Aviación, se convoca un curso en las de Madrid, Sevilla y

León, con arreglo a las siguientes condiciones:

Artículo primero. Las plazas a cubrir serán 500, distribuidas en la siguiente forma:

Madrid.....200
Sevilla.....200
León.....100

Artículo segundo. Las plazas que corresponden a la Escuela de cada Maestranza serán cubiertas por los aspirantes de las provincias que a cada una se asignan, en número proporcionado al de sus habitantes e inversamente proporcional a las posibilidades de formación de obreros de ellas.

A Madrid, corresponden las provincias de: Avila, Badajoz, Cáceres, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia y Toledo.

A Sevilla, las de: Almería, Cádiz, Granada, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

A León, las de: Asturias, Burgos, La Coruña, León, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander y Zamora.

Artículo tercero. Las plazas a cubrir por cada provincia serán distribuidas en la forma siguiente: 60 por 100 para huérfanos como consecuencia del Movimiento, sea cualquiera la causa de la muerte del padre; 20 por 100 para ex combatientes y 20 por 100 para hijos pobres o de familias numerosas. En el caso de que alguna provincia no pueda llenar el número de plazas a ella asignadas, se cubrirán con las de otras provincias que correspondan a la misma Maestranza.

Artículo cuarto. Podrán optar a éstas todos los españoles, comprendidos entre los 16 y los 18 años, ambos inclusive que, siendo de familias humildes, sepan leer y escribir, conozcan las cuatro reglas aritméticas, se encuentren en alguna de las condiciones indicadas en el artículo anterior y pertenezcan a las Organizaciones juveniles de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los que reúnan las condiciones expresadas, serán llamados a las Maestranzas respectivas, con objeto de sufrir un examen de escritura,

lectura, las cuatro reglas aritméticas y un reconocimiento médico.

Artículo quinto. El viaje a las Maestranzas respectivas será por cuenta del Estado, como asimismo el regreso de los que no fuesen admitidos.

La estancia durante el tiempo empleado en el reconocimiento y pruebas, será, también, por cuenta del Estado, para lo cual las Maestranzas reclamarán 3 pesetas diarias por cada aspirante durante el tiempo citado.

Artículo sexto. Las instancias solicitando la admisión al curso se dirigirán al Subdirector de los Servicios de Material, Ministerio del Aire, Madrid.

En ellas se expresarán nombres y apellidos del solicitante, edad, naturaleza, nombre de los padres, si es huérfano como consecuencia del Movimiento, si ha estado en el frente o si es hijo de pobre o de familia numerosa y sitio donde ha desempeñado trabajo alguno.

Acompañarán a la instancia:

Partida de nacimiento legalizada.
Autorización de los padres o tutores.

Certificado de que no padece enfermedad contagiosa.

Certificados acreditativos de lo que en la instancia se exprese, debidamente avalados y cuantos datos quiera aportar que puedan ser méritos en el solicitante.

El plazo para la admisión de instancias será de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo séptimo. La enseñanza será de dos cursos consecutivos de un año de duración. Los que terminen con aprovechamiento podrán, si las necesidades del servicio lo permiten y previa solicitud, pasar a la Escuela de Especialistas del Arma, o bien pasar a los Talleres de las Maestranzas, como obreros, donde realizarán las prácticas necesarias para su especialización.

Artículo octavo. Los oficios y número de aprendices para cada uno de ellos son los siguientes para cada Maestranza.

	Madrid y Sevilla	León
Chapistas Montadores.....	75	38
Mecánicos Motoristas.....	75	37
Torneros-fresadores.....	30	15
Electricistas.....	10	5
Soldadores.....	10	5

Artículo noveno. Por las Maestranzas se acreditarán durante el primer año 3,00 pesetas por aprendiz, con las que se atenderá a su manutención, entregándose la mitad de las sobras en mano e ingresando la otra mitad en una cartilla de ahorros que se abrirá a cada aprendiz o girándosele a la familia. Desde el segundo año se les asignará un sobrehaber equivalente al trabajo que rindan, según el informe del Jefe de la Maestranza.

Artículo décimo. El plan de estudios a desarrollar en la Escuela será el siguiente:

Tecnología Industrial.
Matemáticas (Aritmética y Geometría).
Dibujo (Lineal y Croquizado).
Conocimiento de Materiales y cultura general.

Cultura Político-Social.
Religión.

Instrucción Militar, Educación Moral y Cultura Física.

Prácticas de Taller.

Artículo undécimo. Todos los aprendices estarán obligados a efectuar los vuelos que se les ordene.

Artículo duodécimo. Durante su permanencia en la Escuela, los aprendices seguirán el régimen de internado, considerándoseles, para los efectos de enfermedad, hospitalización, etc., como soldados del Ejército.

Madrid 11 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Yagüe.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Tasa de aceites

Hasta nueva orden regirán los precios que a continuación se indican para la venta de aceites de consumo en esta provincia:

Aceite a granel

Corriente: a 2'91 pesetas kilo para el almacenista y a 3'05 pesetas para el detallista.

Entrefino y refinado: a 3'18 pesetas kilo para el almacenista y 3'35 pesetas para el detallista.

Fino: a 3'32 pesetas kilo para el almacenista y 3'50 pesetas para el detallista.

Extrafino: (procedente de latas de 25 o menos kilos) a 4'30 pesetas kilo para venta al público.

Aceites enlatados

Lata de 25 litros a 85 pesetas para el almacenista y 93'50 pesetas para el detallista.

Lata de 10 litros, a 35'50 pesetas para el almacenista y 39'05 pesetas para el detallista.

Lata de 5 litros, a 18 pesetas para el almacenista y 19'80 pesetas para el detallista.

NOTA: En los pueblos de la provincia se recargarán en cinco céntimos los anteriores precios de detall, en concepto de gastos de transporte.

Palencia 22 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Fernando Martí Alvaro

Los señores Alcaldes de la provincia, asesorados por el Inspector municipal Veterinario y previa comprobación previa, comunicarán a este Centro por el medio más rápido y dentro del tercer día a más tardar, las existencias de ganado vacuno y lanar existentes en sus respectivos términos municipales, con la indicación, dentro de cada clase, de las de uno a tres años y de las de más de tres años.

En indicada estadística no se incluirán los ganados vacunos dedicados en la actualidad a la agricultura.

La negligencia en el cumplimiento de indicado servicio o la falsedad en los datos solicitados será castigada con fuertes sanciones tanto a los señores Alcaldes como Inspectores Veterinarios.

Palencia 22 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Fernando Martí Alvaro

Servicio Nacional del Trigo

Concurso Oposición

Con arreglo a las últimas disposiciones recibidas de la Delegación Nacional del S. N. T., se aplazan los ejercicios de oposición anunciados para hoy 20 de los corrientes hasta los días 1 y 2 de Diciembre próximos.

El día 1 para los aspirantes a la plaza de Contables y el día 2 para los aspirantes a Calculador y Auxiliar-Administrativo.

También se amplían las condiciones señaladas en el anuncio publicado el día 13 de los corrientes, con arreglo a los siguientes apartados:

1.º Las plazas anunciadas tendrán la consideración de eventuales y los designados para ocuparlas no tendrán derecho alguno hasta que

presupuestariamente sea aprobado el aumento de personal de plantilla de cada Jefatura, en cuyo momento les será de aplicación lo prevenido en el artículo 62.º del vigente Reglamento de Ordenación Triguera y en su consecuencia las designaciones tendrán carácter de interinas.

2.º Los conocimientos a exigir para cada plaza, serán los siguientes:

Contables de 3.ª—Cultura general, mecanografía, práctica de cálculos mercantiles, contabilidad y de oficinas, teniendo preferencia los que obtienen títulos o estudios mercantiles.

Calculadores.—Serán diestros en la realización de operaciones aritméticas y manejo de máquinas calculadoras, sumadoras y de escribir.

Auxiliares.—Conocimientos de cultura general y administrativos o de oficina, además de mecanografía.

3.º Los concursantes excombatientes acreditarán su condición con la presentación de certificados, firmados y sellados, expedidos por los Jefes de las diversas Unidades, en los que se justificará un período mínimo de permanencia en los frentes de combate de 3 meses, según dispone el Decreto 246 de 12 de Marzo de 1937, y en los casos a que alude el artículo 2.º de dicho Decreto, con certificados de los Directores de los Hospitales Militares.

La denominación de excombatientes se entenderá que comprende tanto a los Oficiales Provisionales o de Complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña, como a los restantes excombatientes.

Los Caballeros Mutilados justificarán su condición con la presentación de la oportuna credencial o serán propuestos por la Comisión Provincial Inspectora.

El plazo de admisión de solicitudes se prorroga hasta el día 30 de Noviembre corriente, a las dos de la tarde.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Palencia 20 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—B. Benito.

ULTIMOS PLAZOS

sobre declaraciones modelo C-Ig

1.º Habiéndose prorrogado hasta el día 25 del corriente mes, el plazo de declaración de existencias para los productores de cereales y leguminosas, dicho día se dará por terminado en todos los Ayuntamientos la recepción de declaraciones y seguidamente deberán ser enviadas con el resumen general a esta Jefatura Provincial.

2.º Las declaraciones que se presenten, a partir del día 26, serán aceptadas, pero en ellas se pondrá una nota en que conste que han sido entregadas fuera del plazo. En concepto de sanción por este retraso, todos los productos de estos declarantes serán pagados por el Servicio Nacional Triguero con una peseta de descuento por quintal métrico.

Sobre entrega de productos

Para los tenedores de trigo en cantidad superior a 100 quintales métricos declarados en la ficha C-Ig, terminará el plazo de entrega forzosa el día 15 de Diciembre próximo. Pasado este plazo, se atenderán a descuento que señale la Delegación Nacional, que no será inferior a una peseta por quintal métrico, los tene-

dores que no lo hayan entregado. Para los restantes terminará el plazo el día 31 de Diciembre a los efectos de beneficiarse del precio máximo de tasa que terminará con tal fecha.

A partir del próximo día 27 de Noviembre se impone la entrega obligatoria de todas las cantidades disponibles para la venta de cereales para piensos y leguminosas, dándose un plazo para esta entrega que terminará el día 15 de Diciembre próximo.

Se impondrá la sanción correspondiente que podrá ser descuento o decomiso a los que falten a esta disposición.

Los almacenistas de leguminosas y cereales que tengan cantidad superior a cincuenta quintales métricos de cada clase y tengan almacén a propósito para su conservación, lo comunicarán a esta Jefatura Provincial antes del día 27 de los corrientes para disponer la forma de entrega en los almacenes del S. N. T. o el depósito de tales mercancías.

Sobre ventas

Los comerciantes y almacenistas de leguminosas propias para la alimentación humana podrán solicitar a través de la Delegación Provincial de Abastecimiento y Transportes, productos de los almacenes del Servicio Nacional Triguero. En tanto los almacenes del S. N. T. no hayan recogido tales productos y a fin de dar facilidades para el abastecimiento según tiene interesado el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, los interesados una vez obtenido el permiso o autorización para la compra, habrán de atenerse necesariamente a estas condiciones:

a) No podrán comprar a ningún productor que previamente no tenga declarado existencias de leguminosas de la clase que se compre en la ficha modelo C-Ig.

b) Se consignará en la compra fecha, nombre del comprador, precio de tasa y número del oficio que autoriza la compra.

c) Efectuada la compra, darán cuenta en relación nominal y especificando pueblo, productor, número de la ficha, cantidad comprada y precio por quintal métrico a esta Jefatura Provincial del S. N. T.

Se anunciará previamente cuándo termina esta concesión de compras particulares.

Venta de piensos

Los labradores podrán adquirir subproductos como hasta el presente, mediante orden de entrega de esta Jefatura Provincial o de los Jefes de Almacén, según la cantidad de trigo entregada.

Los ganaderos podrán adquirirlos a través de la C. N. S. Es decir que para obtener subproductos o cereales para piensos, los ganaderos, deberán dirigirse por medio de la Delegación Provincial de la Central Nacional-Sindicalista al Servicio Nacional del Trigo, que resolverá indicándoles almacén o fábrica donde han de recoger los subproductos o los cereales para piensos.

Los precios de venta de la mercancía reseñada, serán iguales a los de compra aumentados en una peseta por quintal métrico, excepto a los labradores-productores, en cuanto a los subproductos de molinería, que no tendrán que pagar aumento alguno en el precio de compra.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 22 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Servicio Nacional del Trigo: El Jefe Provincial, B. Benito.

Servicio Nacional Agronómico

SECCIÓN DE PALENCIA

Como complemento de la Orden de la Dirección General de Agricultura fecha 13 del pasado mes de Septiembre, se han comenzado a recibir en la Estación Central de Ensayo de semilla las muestras que deben acompañar a toda solicitud de importación de semillas, observándose que con frecuencia la cantidad remitida es insuficiente para efectuar el análisis de dichas simientes.

En su consecuencia, se ruega a todas las casas de esta provincia que se dedican a la importación de semillas, que las cantidades mínimas necesarias que deben enviar para su análisis, son las siguientes:

Semillas de gramíneas pratenses, trébol blanco, trébol híbrido, loto, col, repollo, coliflor, zanahoria, lechuga y para todas las simientes del mismo tamaño, 50 gramos.

Semilla de trébol de los prados, trébol encarnado, lino, alfalfa, rábano, espinaca y para las de igual tamaño, 100 gramos.

Semilla de remolacha, veza, almortas, etc., y las de judías y guisantes de grano pequeño, 200 gramos.

Semilla de cereales, soja, etc., y las de judías y guisantes de grano grueso, 400 gramos.

Semilla de habas, garbanzos, maíz, etc., 500 gramos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palencia 21 de Noviembre 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Núm. 351

Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se pone en conocimiento de todos los poseedores de vehículos sujetos al Impuesto de Patente Nacional de circulación de Automóviles, que habiéndose terminado la formación de los Padrones de las clases A, B, C, y D en los que constan los individuos sujetos a dicha imposición, se ha acordado la exposición al público de los mencionados Padrones por espacio de quince días, dentro del cual podrán examinarlos los interesados en el Negociado correspondiente y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Palencia 20 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

Núm. 352

Por el presente anuncio, se hace saber que la matrícula de Industrial de esta Capital, formada para el próximo ejercicio de 1940, está de manifiesto en esta Oficina durante diez días, contados desde la publicación de este anuncio, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuotas y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estime oportunas.

Palencia 20 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESUPUESTO PARA EL AÑO DE 1940

MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL

CLASIFICACION DE PARTIDOS MEDICOS TITULARES

RELACION de las cantidades que deberán presupuestar los Ayuntamientos de esta provincia para el año de 1940, para el pago de los haberes, quinquenios y asistencia a fuerzas armadas, con arreglo a las vigentes disposiciones dictadas al efecto.

AYUNTAMIENTOS QUE COMPONEN EL PARTIDO	HABERES Titular	Quinquenio en su 10 por 100	ASISTENCIA A FUERZAS ARMADAS	AYUNTAMIENTOS QUE COMPONEN EL PARTIDO	HABERES Titular	Quinquenio en su 10 por 100	ASISTENCIA A FUERZAS ARMADAS
PARTIDO DE ASTUDILLO				Espinosa de Cerrato	2.500	250	»
Amayuelas de Arriba	1.406	140	»	Hérmedes de Cerrato	2.000	200	»
Amayuelas de Abajo	594	60	»	Herrera de Valdecañas	2.500	250	»
Total	2.000	200	»	Hontoria de Cerrato	2.000	200	»
Amusco	2.500	250	150	Hornillos de Cerrato	2.500	250	»
Astudillo	3.000	»	150	Palenzuela	3.000	300	150
Boadilla del Camino	2.500	250	»	Quintana del Puente	2.000	»	150
Cordovilla la Real	2.500	250	»	Reinoso de Cerrato	2.000	200	»
Itero de la Vega	2.000	»	»	Soto de Cerrato	2.000	200	»
Lantadilla	2.235	224	»	Tabanera de Cerrato	3.000	300	»
Osornillo	421	42	»	Tariego	2.500	250	»
Palacios de Pisuegra	344	34	»	Valdecañas	2.500	»	»
Total	3.000	300	»	Valle de Cerrato	2.500	250	»
Melgar de Yuso	2.094	210	»	Vertavillo	2.500	250	»
Villodre	406	40	»	Villaconancio	2.000	»	»
Total	2.500	250	»	Villahán	2.500	»	»
Piña de Campos	2.500	250	»	Villaviudas	3.000	300	»
Santoyo	2.500	250	»	PARTIDO DE CARRION DE LOS CONDES			
Ribas de Campos	2.000	200	»	Abia de las Torres	2.214	221	»
Támara	1.705	170	»	Fuente-Andrino	286	29	»
Palacios del Alcor	795	80	»	Total	2.500	250	»
Total	2.500	250	»	Arconada	2.000	»	»
Torquemada	3.000	300	150	Bahillo	1.525	»	150
Valdeolmillos	2.000	200	»	Gozón de Ucieza	343	»	»
Valdespina	1.977	198	»	Itero Seco	632	»	»
Villajimena	523	52	»	Total	2.500	»	150
Total	2.500	250	»	Carrion de los Condes	6.000	300	150
Villamediana	2.500	250	»	Calzada de los Molinos	1.907	190	»
Villalaco	1.567	157	»	Torre de los Molinos	593	60	»
Valbuena de Pisuegra	933	93	»	Total	2.500	250	»
Total	2.500	250	»	Cervatos de la Cueva	2.305	»	150
PARTIDO DE BALTANAS				Quintanilla de la Cueva	695	»	»
Alba de Cerrato	2.000	200	»	Calzadilla de la Cueva	»	»	»
Antigüedad	2.500	250	150	Total	3.000	»	150
Baltanás	4.000	»	150	Frómista	2.500	250	150
Castrillo de Don Juan	2.500	250	»	Ledigios	1.440	144	»
Castrillo de Onielo	2.000	200	»	Población de Arroyo	472	47	»
Cevico de la Torre	3.000	»	150	Lagartos	1.088	109	»
Cevico Navero	2.500	250	150	Total	3.000	300	»
Cobos de Cerrato	2.500	250	»	Marcilla de Campos	1.775	178	»
Cubillas de Cerrato	2.260	»	»	Requena de Campos	725	72	»
Población de Cerrato	740	»	»	Total	2.500	250	»
Total	3.000	»	»	Nogal de las Huertas	1.330	133	»
				Serna (La)	670	67	»
				Total	2.000	200	»
				Osorno	3.000	»	150
				Población de Campos	2.500	»	»
				Revenge de Campos	2.368	237	»
				Villovieco	886	89	»
				Villarmentero de Campos	246	24	»
				Total	3.500	350	»

AYUNTAMIENTOS QUE COMPONEN EL PARTIDO	HABERES Titular	Quinquenio en su 10 por 100	ASISTENCIA A FUERZAS ARMADAS	AYUNTAMIENTOS QUE COMPONEN EL PARTIDO	HABERES Titular	Quinquenio en su 10 por 100	ASISTENCIA A FUERZAS ARMADAS
Riberos de la Cueva	1.190	119	>	Lavid de Ojeda	1.585	>	>
Villamueva de la Cueva	438	44	>	Dehesa de Romanos	549	>	>
Cardeñosa de Volpejera	438	44	>	Villabermudo	866	>	>
Villanueva del Rebollar	434	43	>	Total	3.000	>	>
Total	2.500	250	>	Quintanilla de las Torres (1)	1.312	131	>
San Cebrián de Campos	2.500	250	>	Villanueva de Henares	1.522	152	>
San Mamés de Campos	2.000	>	>	Cezura (2)	166	17	>
Santillana de Campos	1.864	186	>	Total	3.000	300	>
Cabañas de Castilla (Las)	636	64	>	Olmos de Ojeda	2.495	250	>
Total	2.500	250	>	Cozuelos de Ojeda	505	50	>
Villadiezma	2.000	>	>	Total	3.000	300	>
Villaherreros	2.500	250	>	Perazancas	1.784	>	>
Villalcázar de Sirga	1.913	191	>	Barrio de San Pedro	1.216	>	>
Lomas	587	59	>	Total	3.000	>	>
Total	2.500	250	>	Pomar de Valdivia	3.000	300	>
Villaturde	2.332	233	>	Prádanos de Ojeda	2.460	>	>
Bustillo del Páramo	668	67	>	Santibáñez de Ecla	540	>	>
Total	3.000	300	>	Total	3.000	>	>
Villoldo	3.000	300	150	S. Martín de los Herreros	1.303	130	>
Castrillejo de la Olma	3.000	300	150	Rebanal de las Llantas	300	30	>
Villanueva del Río	3.000	300	150	Santibáñez de Resoba	560	56	>
Villasabariego de Ucieza	1.333	133	>	Arbejal	832	84	>
Villamorco	679	68	>	Resoba	505	50	>
Robladillo de Ucieza	488	49	>	Total	3.500	350	>
Total	2.500	250	>	Santibáñez de la Peña	2.018	>	150
PARTIDO DE CERVERA DE PISUERGA				Respenda de la Peña	1.482	>	>
Aguilar de Campóo	3.000	>	150	Total	3.500	>	150
Alar del Rey	1.718	172	150	Salinas de Pisuerga	1.513	>	>
San Quirce	449	45	>	Quintanaluengos	773	>	>
Cuevas	333	33	>	San Cebrián de Mudá	494	>	150
Total	2.500	250	150	Mudá	385	>	>
Berzosilla	2.500	>	>	Vergaño	335	>	>
Cenera de Zalima	1.266	>	>	Total	3.500	>	150
Nestar	1.734	>	>	S. Salvador de Cantamuda	1.681	168	>
Total	3.000	>	>	Lores	387	39	>
Alba de los Cardaños	1.646	164	>	Redondo	1.432	143	>
Triollo	1.001	100	>	Total	3.500	350	>
Camporredondo de Alba	853	86	150	Valdegama	2.178	218	>
Total	3.500	350	150	Valoria de Aguilar	741	74	>
Barruelo de Santullán	10.105	338	150	Becerril del Carpio	581	58	>
Valle de Santullán	395	12	>	Total	3.500	350	>
Total	10.500	350	150	Quintanatello (Olmos Ojeda)	>	>	>
Brañosera	3.000	300	150	Vega Bur	1.481	148	>
Castrejón de la Peña	3.500	>	>	Payo de Ojeda	749	75	>
Vañes	1.504	150	>	Micieces de Ojeda	770	77	>
Celada de Robledo	841	84	>	Total	3.000	300	>
Polentinos	413	41	>	PARTIDO DE FRECHILLA			
Herreruela de Castillería	242	25	>	Autillo de Campos	2.008	201	>
Total	3.000	300	>	Abarca	492	49	>
Cervera de Pisuerga	3.000	300	150	Total	2.500	250	>
Dehesa de Montejo	2.280	>	>	Baquerín de Campos	2.000	200	>
Ligüérsana	720	>	>	Capillas	1.946	195	>
Total	3.000	>	>	Boada de Campos	554	55	>
				Total	2.500	250	>
				Boadilla de Rioseco	2.500	250	>

(1) Ingresa Pomar.
(2) Ingresa Pomar.

AYUNTAMIENTOS QUE COMPONEN EL PARTIDO	HABERES Titular	Quinquenio en su 10 por 100	ASISTENCIA A FUERZAS ARMADAS
Castil de Vela	1.736	174	>
Belmonte de Campos	764	76	>
Total	2.500	250	>
Castromocho	2.500	>	>
Cisneros	2.500	250	150
Frechilla	3.000	300	150
Fuentes de Nava	3.000	300	150
Guaza de Campos	2.000	200	>
Mazariegos	1.834	183	>
Villamartín de Campos	829	83	150
Revilla de Campos	337	34	>
Total	3.000	300	150
Mazuecos de Valdeginete	2.000	>	>
Meneses de Campos	2.500	250	150
Paredes de Nava	9.000	1.600	150
San Román de la Cuba	1.865	187	>
Pozo de Urama	635	63	>
Total	2.500	250	>
Villacidaler	2.000	200	>
Villada	5.281	528	150
Pozuelos del Rey	313	31	>
Villelga	416	41	>
Total	6.000	600	150
Villalcón	2.222	222	>
Arroyo (1)	278	28	>
Total	2.500	250	>
Villalumbroso	2.000	200	>
Villarramiel	6.000	300	150
Villatoquite	1.184	118	>
Añoza	443	44	>
Abastas	873	88	>
Abastillas			>
Total	2.500	250	>
Villeras	2.500	250	>

PARTIDO DE PALENCIA

Ampudia	2.500	250	150
Autilla del Pino	2.500	>	>
Baños de Cerrato	3.000	300	150
Becerril de Campos	6.000	600	150
Dueñas	6.000	600	150
Fuentes de Valdepero	2.500	250	>
Grijota	3.000	300	150
Husillos	2.000	200	>
Magaz	2.500	250	>
Palencia (todos)	43.950	9.381'30	300
Monzón de Campos	2.500	250	>
Pedraza de Campos	2.500	250	>
Perales	2.500	>	>

AYUNTAMIENTOS QUE COMPONEN EL PARTIDO	HABERES Titular	Quinquenio en su 10 por 100	ASISTENCIA A FUERZAS ARMADAS
Santa Cecilia del Alcor	1.623	>	>
Paredes de Monte (1)	377	>	>
Total	2.000	>	>
Torremormojón	2.500	>	>
Valoria del Alcor	2.000	200	>
Villalobón	2.500	>	>
Villamuriel de Cerrato	2.500	250	150
Villaumbrales	2.500	250	>
Manquillos	2.000	>	>

PARTIDO DE SALDAÑA

Renedo de Valdavia	1.507	>	>
Arenillas de San Pelayo	493	>	>
Total	2.000	>	>
Ayuela	1.171	117	>
Tabanera de Valdavia	470	47	>
Valderrábano	859	86	>
Total	2.500	250	>
Buenavista de Valdavia	1.623	162	150
Puebla de Valdavia (La)	877	88	>
Total	2.500	250	150
Bustillo de la Vega	1.875	188	>
Pedrosa de la Vega	1.125	112	>
Total	3.000	300	>
Castrillo de Villavega	2.044	204	150
Bárcena de Campos	456	46	>
Total	2.500	250	150
Congosto de Valdavia	1.805	>	>
Villanueva de Abajo	695	>	>
Total	2.500	>	>
Espinosa de Villagonzalo	2.500	250	>
Guardo	3.000	300	150
Fresno del Río	1.167	>	>
Villalba de Guardo	990	>	>
Mantinos	843	>	>
Total	3.000	>	>
Herrera de Pisuegra	3.000	300	150
Pino del Río	1.775	>	>
Poza de la Vega	725	>	>
Total	2.500	>	>
Villota del Páramo	3.000	300	>
Velilla de Guardo	2.280	228	>
Otero de Guardo	720	72	>
Total	3.000	300	>
Sotobañado	1.651	165	>
Calahorra de Boedo	441	44	>
Villameriel	745	75	>
Olea de Boedo	190	19	>
Páramo de Boedo	473	47	>
Total	3.500	350	>
Saldaña	3.500	350	150
Quintanilla de Onsoña	2.500	250	>

(1) Ingresas Autilla del Pino.

(1) Ingresas Población de Arroyo.

AYUNTAMIENTOS QUE COMPONEN EL PARTIDO	HABERES Titular	Quinquenio en su 10 por 100	ASISTENCIA A FUERZAS ARMADAS
Renedo de la Vega	2.000	>	>
Revilla de Collazos	1.370	137	>
Báscones de Ojeda	799	80	>
Collazos de Boedo	831	83	>
Total	3.000	300	>
Santervás de la Vega	2.500	250	>
Vega de doña Olimpa	1.080	>	>
Villota del Duque	1.420	>	>
Total	2.500	>	>
Membrillar	1.394	>	>
Villafruel	1.106	>	>
Total	2.500	>	>
Villaluenga de la Vega	2.500	>	>
Villamoronta	2.000	>	>
Villarrabé	2.500	>	>
Ventosa de Pisuerga	1.622	162	>
Olmos de Pisuerga	878	88	>
Naveros de Pisuerga			>
Total	2.500	250	>
Villaeles de Valdavia	1.351	>	>
Villasila	679	>	>
Villanúño de Valdavia	670	>	>
Villabasta	300	>	>
Total	3.000	>	>
Villaprovedo	1.833	>	>
Santa Cruz de Boedo	652	>	>
San Cristóbal de Boedo	515	>	>
Total	3.000	>	>
Villasarracino	2.000	200	>

En cuanto a la obligación que tienen los Ayuntamientos de consignar en sus presupuestos para el año de 1940, para el pago de los haberes de Practicantes y Comadronas, este haber será el 30 por 100 de la consignación que tenga el Médico de A. P. D.; y en cuanto a los quinquenios de los mismos, será el del 10 por 100 del haber que corresponda a cada uno de estos funcionarios de Practicantes y Comadronas, siempre que dichos funcionarios llevasen en 31 de Diciembre de 1939 más de cinco años de servicios prestados en propiedad en una misma Corporación, conforme a preceptos reglamentarios.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos e interesados.

Palencia 30 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, Presidente de la Mancomunidad, Alejandro Font y de Mendoza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1939, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha transferencia.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Cevico Navero.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1940 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan
Villanueva de Abajo.
Congosto de Valdavia.
Santa Cruz de Boedo.
Velilla de Guardo.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Monzón de Campos.
San Cristóbal de Boedo.
Villaherreros.
Villarmentero.
Abia de las Torres.
Rebanal de las Llantas.
Lores.
San Salvador de Cantamuda.
Santa Cecilia del Alcor.
Villanueva de Henares.
Valoria de Aguilar.
Villota del Duque.
Cubillas de Cerrato.
Becerril del Carpio.
Becerril de Campos.
Grijota.
Junta vecinal de Villaldavín.
Idem de Olleros de Pisuerga.
Idem de Valoria de Aguilar.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1939 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Espinosa de Villagonzalo.—Tercero y cuarto trimestres del año actual y atrasos del anterior, los días 1 y 2 del próximo mes de Diciembre.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para morosos los determina la vigente Instrucción de apremios.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares, correspondiente al año 1940, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan
Amusco.
Bárcena de Campos.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Castromocho.
Abarca.
Villanueva de Abajo.
Congosto.
Bárcena de Campos.
Alba de Cerrato.

Formada la matrícula industrial para el año 1940, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Becerril de Campos.
Bárcena de Campos
Alba de Cerrato.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1940, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

San Román de la Cuba

Parte real

D. Victor Cid.
> Eutiquio Torío.
> Bernardino Valenceja.
> Evaristo Arconada.

Parte personal

D. Lucilo Diez.
> Teodoro Saldaña.
> Juan Aláez.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público las relaciones de los contribuyentes de la Parte real dictado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo expuesto en el artículo 489 citado y, la Real orden de 7 de Enero de 1924, advirtiéndose que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.